



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. xxx1 y de Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 463/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 21 de mayo de 2015 D. yyy1, en nombre y representación de D. xxx1 y de Dña. xxx2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 31 de agosto de 2014 en la carretera cc-

615, a la altura del punto kilométrico 32,500, al perder el control de la motocicleta por la presencia de gran cantidad de gravilla en la calzada, salirse de la carretera y chocar contra la valla de protección.

Reclama, para Dña. xxx2, una cantidad de 5.750 euros por los daños materiales de la motocicleta (valor del mercado menos los restos) y para D. xxx1, una cantidad de 8.957,06 euros (7.651,71 euros por las lesiones y 1.305,35 euros por los daños materiales sufridos en el casco, la cazadora y el pantalón que llevaba).

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado al compareciente, de la documentación del vehículo, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial de daños, del informe de Urgencias y de otros informes médicos, de la factura de compra de una cazadora, pantalón y casco, fechada el 9 de diciembre de 2014, así como unas fotografías de las prendas dañadas.

Segundo.- Mediante escrito de 2 de junio de 2015 (notificado el 5 de junio) se comunican a los reclamantes los extremos mencionados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- En la misma fecha se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 28 de julio se acuerda la apertura de un periodo de prueba, con el fin de requerir a los interesados la aportación de originales o copias compulsadas de la documentación aportada junto con la reclamación y de solicitar al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx1 la remisión del informe del accidente y el pronunciamiento sobre determinadas cuestiones relacionadas con el siniestro.

Dicho acuerdo se notifica a los reclamantes el 11 de agosto y a la Guardia Civil el 4 de agosto. El 28 de septiembre se reitera la solicitud de informe a la Guardia Civil.

El 9 de octubre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 un escrito de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (firmado por el Capitán Jefe del Subsector de xxxx1) en el

que manifiesta que "con fecha 10 de agosto de 2015 se remitió oficio con número de salida 3398 en el que anexaba copia de las diligencias 680/14 instruidas por componentes del Destacamento de Tráfico de xxxx1 e informe fotográfico e informe de siniestralidad de la vía relativa al mes de agosto de 2014, así como la siniestralidad de la misma a lo largo del año 2014".

El 5 de noviembre D. yyy2, en nombre y representación de los reclamantes, presenta un escrito en el que manifiesta que asume la representación de estos (a cuyo efecto aporta el apoderamiento otorgado a su favor) y presenta copia compulsada de la documentación del vehículo, del permiso de conducción del lesionado y del informe pericial (no así de los informes médicos), copia a color de las fotografías adjuntadas a dicho escrito y declaraciones escritas de los reclamantes de no haber sido indemnizados por los daños reclamados ni existir actuaciones judiciales pendientes por los hechos de los que trae causa la reclamación.

El 17 de noviembre se vuelve a solicitar al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil la documentación antes referida, al indicarse que "no se tiene constancia" de ella. Dicho escrito se notifica el 23 de noviembre.

El 30 de noviembre se recibe en el registro de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la siguiente documentación remitida por la Guardia Civil de Tráfico: copia de las diligencias 680/14 instruidas a consecuencia del siniestro e informe fotográfico del mismo, así como un informe de siniestralidad por animales silvestres (sic) relativo al año 2014 en la carretera cc-615. En relación con los daños existentes en el medio de transporte, la Guardia Civil informa que "los mismos son congruentes a caída en calzada y posterior choque contra valla de protección lateral, no pudiéndose determinar la velocidad del conductor de la motocicleta instantes antes de producirse el accidente si bien consta declaración de testigo de referencia".

Quinto.- El 28 de diciembre se solicita informe al Servicio Territorial de Fomento sobre las circunstancias del accidente y sus consecuencias.

El 8 de enero de 2016 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite el informe solicitado en el que señala que la titularidad de la carretera es de la Junta de Castilla y León, que el estado de conservación de la vía era bueno, que desconoce las circunstancias del siniestro y que, al no conocer su existencia,

no se tomó medida alguna; que en el parte de incidencias del día 2 de septiembre de 2014 sí se hizo constar la existencia de las deficiencias producidas por el accidente; describe la señalización existente; no se pronuncia sobre la valoración de los daños y considera que el siniestro pudo deberse a una infracción de las normas de circulación, ya que no se aprecia gravilla en la calzada. Se adjuntan al informe el parte de vigilancia antes referido y varias fotografías del lugar.

Sexto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 1 de marzo de 2016 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación. En ella se aprecia concurrencia de culpa del reclamante, que se valora en un 50 %, se valoran los daños materiales del vehículo en 5.160 euros -por lo que la indemnización ascendería a 2.580 euros (50 % de los daños)-, se rechaza el resarcimiento de los daños causados en las prendas y se consideran no probados los daños personales al haberse aportado simples fotocopias de los informes médicos, y no original o copia compulsada como se le había requerido.

Octavo.- Consta que los interesados han interpuesto un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación (que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 95/2016) y que se ha remitido el expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx2, donde ha tenido entrada el 21 de junio de 2016. Se desconoce el estado en el que se encuentra el proceso.

Noveno.- El 11 de octubre de 2016 la Asesoría Jurídica emite un informe en el que rechaza la concurrencia de culpas apreciada en la propuesta de resolución, ya que considera que no existen datos que avalen tal conclusión, considera que la ocurrencia del siniestro se debió a la exclusiva responsabilidad de la Administración por el incumplimiento de su obligación de mantener en buen estado de conservación de la vía y formula diversas observaciones en relación con la prueba de los daños personales y materiales alegados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de mayo de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (1 de marzo de 2016) y se emite informe por la Asesoría Jurídica (11 de octubre de 2016). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de

los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras y Transporte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada igual o superior a 12.000 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la

responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.*

sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que el accidente, cuya realidad está probada en el expediente, se produjo a consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

La Administración consultante propone la estimación parcial de la reclamación, por un lado, porque aprecia concurrencia de culpa en el conductor que cifra en un 50 %, y, por otro, porque considera que los daños en el casco y prendas no se ha acreditado y que las lesiones no pueden entenderse probadas con simples fotocopias de informes médicos.

Procede analizar, en primer lugar, si concurren o no los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración y, en su caso, la concurrencia de culpas apreciada en la propuesta de resolución.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil de Tráfico acreditan la realidad del accidente y su causa, en este caso, la presencia de gravilla en la calzada. Así, en el formulario de obtención de datos confeccionado por accidente de circulación, elaborado y aportado por la Guardia Civil, se hace constar que la superficie del firme estaba "con barro o gravilla suelta" (apartado 2.4.6); que, como apunta también el informe de la Asesoría Jurídica, el único factor determinante en la producción del accidente de circulación es el "Estado de la vía (grava en la calzada)" (apartado anterior al 2.4.12 –cuyo número no es legible-); que "el conductor pasa por encima de gravilla, perdiendo el control del vehículo" y que la causa del accidente es la presencia de grava en la vía (apartado "comentarios y descripciones"). En igual sentido consta en el informe estadístico del accidente aportado por los reclamantes, en el que, a pesar de que en la página 2 figura "Superficie del firme: seco y limpio. El factor no influye en el accidente" (lo que ha de considerarse como un error, a la vista del

contenido del resto del informe), en la página 3 se hace constar como uno de los factores concurrentes del siniestro el estado o condición de la vía (se niega que hayan concurrido como factores una velocidad inadecuada, una conducción negligente o una conducción distraída) y se señala como causa principal del accidente la "presencia de gravilla en la calzada".

La existencia de gravilla en la calzada está además corroborada en el parte de vigilancia aportado por el Servicio Territorial de Fomento, ya que en él figura que el día 2 de septiembre de 2014 se observó en el punto kilométrico 32,500 de la carretera cc-615 la presencia de la gravilla (consta en el parte "Barrer gravilla en curva") y que estaban golpeadas dos barreras y un poste en el margen izquierdo de la calzada.

Por lo tanto, frente a las afirmaciones del informe del Servicio Territorial de Fomento de la inexistencia de gravilla en la calzada (pese a lo recogido en el parte de vigilancia), la inmediatez con la que se produce la actuación de la Guardia Civil de Tráfico y la inspección ocular llevada a cabo por ésta, permite atribuir mayor probatorio a las circunstancias del accidente advertidas por los agentes intervinientes.

Conforme a lo anterior, ha de considerarse probada la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público viario.

Por otra parte, en cuanto a la posible concurrencia de culpa del conductor, en el formulario de obtención de datos, citado, se hace constar que no se han apreciado infracciones del conductor (apartados 4.3.10 y 4.3.14), ni factores que hayan podido afectar a la atención (apartado 4.3.18) ni presuntos errores (apartado 4.3.19). Y en el informe estadístico del accidente consta de forma expresa que no han concurrido en el accidente factores como velocidad inadecuada, conducción negligente o distraída y que no se considera que el conductor haya sido posible responsable del accidente, ya que presuntamente no ha cometido infracciones, no concurren factores que hayan podido afectar a la atención ni ha cometido errores que hayan podido producir el accidente (página 5).

Debe recordarse que incumbe a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por los reclamantes y que, de acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba, las consecuencias de esta falta de prueba deben

soportarse por aquella. Por ello, dado que los argumentos recogidos en la propuesta de resolución dirigidos a la apreciación de concurrencia de culpa en el conductor carecen de soporte probatorio en el expediente, no pueden ser acogidos y, por tanto, no cabe apreciar la concurrencia de culpas referida.

6ª.- Respecto al daños reclamados y su valoración, este Consejo Consultivo considera preciso realizar varias observaciones.

a) En cuanto a los daños ocasionados en la motocicleta, la Guardia Civil manifiesta que "son congruentes a caída en calzada y posterior choque contra valla de protección lateral".

El reclamante alega que la reparación de la motocicleta le resulta antieconómica, ya que su importe ascendía a 12.837,48 euros. Por ello, cifra la cuantía de la reclamación en 5.750 euros, correspondiente al importe del valor de mercado del vehículo (6.550 euros) menos los restos (800 euros), que se quedaron en poder de la propietaria.

Sin embargo, como advierte la Asesoría Jurídica en su informe, en la copia compulsada de la tarjeta de inspección técnica de vehículos aportada por el reclamante consta que la motocicleta pasó dos inspecciones tras el accidente ocurrido el 31 de agosto de 2014: una el 10 de agosto de 2015, con informe desfavorable, y otra el 26 de agosto, con informe favorable. De ello se infiere que los daños reclamados por el interesado no parecen corresponderse con la realidad actual de la motocicleta, ya que, según parece desprenderse de la Tarjeta de Inspección Técnica, ésta sí ha sido reparada.

Por ello, la valoración de los daños realmente ocasionados en la motocicleta deberá realizarse en un posterior expediente contradictorio en el que se requiera al interesado la aportación de la documentación justificativa de dichos daños.

b) En relación con los daños en el casco, cazadora y pantalón, en los informes de la Guardia Civil no consta referencia alguna a ellos y, al margen de las alegaciones del reclamante, no existe prueba alguna de ellos en el expediente. Las fotografías aportadas por el reclamante carecen de referencia temporal que permita vincular los daños al accidente y la factura de adquisición de un casco, cazadora y pantalón nuevos el 9 de diciembre de 2014, más de

tres meses después del siniestro, tampoco acredita que tales daños se hayan producido en el accidente.

c) En cuanto a las lesiones, en el formulario de obtención de datos del accidente, elaborado por la Guardia Civil, consta que el conductor fue trasladado en ambulancia al Hospital de hhh1 de xxxx1 por el Servicio 112. El reclamante aporta copia simple sin compulsar de unos informes médicos y el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, en los que figuran las lesiones sufridas y el periodo de recuperación (131 días de baja impeditivos).

En la propuesta de resolución se señala, sin embargo, que "No se pueden dar por válidos los informes de urgencias emitidos por el Hospital hhh1, de fecha 31 de agosto de 2014 y Complejo Hospitalario hhh2 de xxxx3, de fecha 1 de septiembre de 2014, y parte de alta médica emitido por la Seguridad Social, al tratarse todos ellos de simples fotocopias. La aportación mediante original o copia compulsada fue requerida por la instructora durante la instrucción del procedimiento, según escrito de fecha 28 de julio de 2015, y reiterada ante la falta de su aportación, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2015. Tras dos intentos los interesados no aportaron esta documentación en la forma requerida. Tampoco aportaron ningún tipo de informe médico válido en derecho de valoración de los días de baja como impeditivos o no a efectos de determinar la indemnización". En consecuencia, conforme al artículo 46.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que "en varias de sus sentencias niega fuerza probatoria a las fotocopias no adveradas ni cotejadas con sus originales", "no puede reconocerse al interesado la indemnización reclamada en concepto de daños personales al no poder admitirse como medios válidos de prueba los documentos aportados mediante fotocopia".

Con carácter previo, ha de ponerse de manifiesto que ni en el expediente ni en el índice de documentos consta el escrito de requerimiento de fecha 16 de octubre de 2015, a que se alude en la propuesta de resolución.

Es cierto que las copias simples no tienen otra virtualidad que la de un documento privado y que la Administración, al solicitar al reclamante la presentación de originales o copias compulsadas, advirtió de forma expresa que, de no aportarse así, tales documentos no tendrían "validez ni eficacia". Sin

embargo, también lo es que la Administración, al abrir el periodo de prueba, admitió como “válidos” los documentos adjuntados con la reclamación, que no se ha cuestionado la eficacia probatoria de tales documentos hasta el momento de formular la propuesta de resolución (ni siquiera se ha advertido de ello al interesado al concederle el trámite de audiencia) y que, frente a lo expuesto en la propuesta de resolución, la jurisprudencia ha evolucionado hacia un principio más antiformalista en esta cuestión, principio antiformalista que, como es sabido, preside el derecho administrativo (no cabe obviar que, actualmente, el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”).

Sobre la valoración de las copias simples de documentos privados, la jurisprudencia más reciente admite su eficacia, si bien condicionada a la concurrencia de otras circunstancias. A estos efectos, es ilustrativa la Sentencia 103/2013, de 6 de marzo de 2013, de la Audiencia Provincial de Tarragona, que recoge la línea jurisprudencial, en la que se señala lo siguiente:

“Respecto a las fotocopias en concreto, una cosa es su presentación en el procedimiento, que en sí misma no genera ninguna situación de indefensión para la contraparte en cuanto puede impugnarla; y otra cuestión distinta es la valoración apreciativa que respecto los actos, hechos o circunstancias que las mismas incorporan merezcan por los órganos judiciales que, en su caso, requerirá la correspondiente actividad adveratoria, mediante su cotejo con los originales o a través de la declaración de quienes intervinieron en su confección o participaron en los actos que reflejan, sin perjuicio de que su contenido pueda también considerarse acreditado por los órganos judiciales a resultas de su valoración conjunta con la restante prueba aportada o practicada en el curso del procedimiento -Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero y 1 de junio de 2000 y 27 de septiembre de 2002-. El mismo Tribunal Supremo, si bien en un primer momento se había pronunciado en el sentido de negar valor probatorio a las fotocopias no adveradas -Sentencias de 6 de abril de 1988, 26 de febrero de 1992, 20 de junio de 1997, 9 de enero de 2000 y 23 de septiembre de 2003-, en la más reciente jurisprudencia ya admite la valoración de las fotocopias en unión de otros elementos de juicio aunque no hubiesen sido adveradas ni cotejadas con sus originales, acomodando su

doctrina al criterio legal contenido en el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el valor probatorio de las copias reprográficas -Sentencias de 14 de julio, 6 de noviembre y 1 de diciembre de 2006 y 18 de octubre de 2007, entre otras-.

»Estos medios podrán ser apreciados por el Juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Con todo, no es el reconocimiento de los documentos privados `... el único medio para tenerlos por auténticos (SSTS 22-10-92, 8-5-96, 10-7-96, 2-12-96, 3-4-98, 27-7-98, 26-5-99 y otras muchas)...´ (STS, Sala Primera, de 13 de noviembre de 2009).

»En este sentido, la STS de 5 de febrero de 1988 precisó que `...Una cosa es que de conformidad con lo que se establece en el artículo 1.225 del Código Civil, no pueda atribuirse al documento privado no reconocido legalmente igual valor probatorio que al documento público, y otra bien distinta que carezca en absoluto de eficacia probatoria, porque según reiterada doctrina de esta Sala, el documento privado no tachado de falso, aunque no haya sido reconocido legalmente, se puede apreciar en unión con otros elementos de juicio...´. Sin embargo, es criterio jurisprudencial unánime que la falta de reconocimiento no le priva de todo valor, pues, de otro modo, según argumento que reitera constantemente la Sala, quedaría confiada al arbitrio de las partes la eficacia de este medio de prueba (sentencias de 3 de abril de 1946, 23 de noviembre de 1951, 24 de abril de 1962, 28 de abril de 1967, 18 de mayo de 1968, 28 de octubre de 1972 y 13 de julio de 1973, entre otras) ...´; o la más reciente STS, Sala Primera, 957/2000, de 24 de octubre `... como tiene declarado profusa jurisprudencia, no impide otorgar relevancia a un documento privado no reconocido conjugando su contenido con otros elementos de prueba (Ss. 6 mayo 1994; 26 febrero, 21, 27 y 30 julio y 28 noviembre 1998; y 26 mayo 1999, entre otras), pues la falta de reconocimiento o adveración del tal documento no le priva en absoluto de valor y fuerza probatoria, `pudiendo´ ser tomado en consideración (no tiene que serlo necesariamente, como matiza la Sentencia de 18 noviembre 1996), ponderando su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del caso y del debate (Ss. 10 mayo 1994; 19 julio 1995; 8 mayo y 10 julio 1996; 21 julio 1997; 3 abril, 27 julio y 23 diciembre 1998, entre otras)...´.

La citada sentencia manifiesta también que "la falta de reconocimiento - o la impugnación- tiene, respecto de los documentos privados, el efecto

transitorio de suspender únicamente la consideración como `auténtico´ -se insiste, correspondencia entre el autor real y el aparente- de aquél. En este caso recae sobre la parte que lo ha presentado la carga de acreditar la autenticidad del mismo mediante (...) o en virtud de `... cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto´ (art. 326, apdo. 2 LEC 1/2000)“.

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, en el caso analizado la Administración no puede rechazar de plano, como prueba de las lesiones reclamadas, las copias simples de los informes médicos con el mero pretexto de no tratarse de originales o copias compulsadas. Y ello porque, por un lado, existen en el expediente elementos probatorios suficientes de que el reclamante sufrió lesiones en el accidente y de que fue trasladado en ambulancia al hospital (así consta en el atestado), indicios estos que permiten otorgar relevancia y tomar en consideración como elemento probatorio a las copias de dichos informes; y, por otro lado, porque, dado que la Administración ha cuestionado la autenticidad de las copias de los informes médicos únicamente en la propuesta de resolución, no en un momento anterior (en el acuerdo de apertura del periodo probatorio, si bien se acuerda solicitar la aportación de original o copia compulsada de dicha documentación, se indica expresamente que se admite “como válida la documentación aportada por los interesados junto con su reclamación”), debe darse opción al interesado de acreditar su autenticidad frente a dicha impugnación.

Por ello, en el posterior expediente contradictorio que, como se ha indicado, debe tramitarse para valorar los daños ocasionados en la motocicleta ha de requerirse también al interesado para que acredite la autenticidad de las copias simples de los informes médicos aportadas, al haberse impugnado su autenticidad por la Administración. Si esta resulta probada, deberán valorarse los daños acreditados (que el reclamante concreta en 131 días de baja impeditivos).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de D. xxx1 y de Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.